

---

# La contribución de las y los defensores civiles de derechos humanos en el fortalecimiento de la democracia

*The contribution of civil human rights defenders in the strengthening of democracy*

---

**FRANCISCO MÉNDEZ CELAYA**

*Programa Universitario de Derechos Humanos-UNAM*

ORCID: 0009-0009-7394-361X

*Fecha de recepción: 02 octubre 2023*

*Fecha de aceptación: 29 noviembre 2023*

**SUMARIO:** I. Defensores Civiles de Derechos Humanos. II. El derecho a defender los derechos humanos. III. El deber de protección a las defensoras y defensores de derechos humanos. IV. Consideración final.

**RESUMEN:** El texto aborda la importancia de las acciones de las y los defensores de derechos humanos para el progreso democrático de una sociedad, haciendo especial referencia a la estructura del derecho a defender derechos humanos y las obligaciones correlativas que este impone al Estado. De igual forma, destaca como algunos de los desafíos más importantes en el rubro la apertura a la crítica por parte de los servidores públicos, el reconocimiento de la legitimidad de las y los defensores de los derechos humanos, y el compromiso del Estado de garantizar a las y los defensores de derechos humanos la protección de la vida e integridad personal y la mejora sustancial de las condiciones en las que desarrollan su labor.

**ABSTRACT:** The text addresses the importance of the actions of human rights defenders for the democratic progress of a society, making special reference to the structure of the right to defend human rights and the correlative obligations that this imposes on the State. It also highlights as some of the most important challenges in this area the openness to criticism on the part of public servants, the recognition of the legit-

imacy of human rights defenders, and the State's commitment to guarantee human rights defenders the protection of their lives and personal integrity and the substantial improvement of the conditions in which they carry out their work.

**PALABRAS CLAVE:** *Defensores civiles de derechos humanos, derecho a defender derechos, deber de protección.*

**KEYWORDS:** *Civilian human rights defenders, right to defend rights, duty of protection.*

## I. DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS

La denominada sociedad civil, entendida como la sociedad organizada, comprende el conjunto de organizaciones sociales que son capaces de generar exigencias, movimientos, diagnósticos, agendas. Al hacer visibles sus reivindicaciones, conforman el tejido que expresa las diversas necesidades latentes en una sociedad masiva, moderna y contradictoria.

Sin duda, esa red organizativa sirve para el procesamiento de los intereses y demandas que coexisten en la sociedad: de su trabajo y fortaleza depende en buena medida que las instituciones del Estado funcionen en un contexto de exigencia que les obliga a explicar sus políticas y a dar cuenta de su gestión. Una sociedad civil viva y expresiva obliga al Estado a ser sensible y permeable.

La participación organizada de la sociedad que hoy observamos se originó hace algunas décadas. Entre las causas que motivaron su surgimiento están: la crisis del Estado de derecho frente a la realidad social y política del país; la crisis de la democracia representativa frente a las políticas gubernamentales y la acción de los partidos políticos; las dificultades para la consolidación del disfrute pleno y generalizado de los derechos humanos, como resultado de la estructura social y económica, que excluye a amplios sectores

de la sociedad; la sistemática violación de los derechos humanos y el incremento de la conciencia de la dignidad de las personas.

El éxito de las denominadas Organizaciones de la Sociedad Civil (Osc) ha supuesto una incidencia creciente en el proceso de toma de decisiones dentro del Estado. De no haber existido la presión política de las Osc, entre otros factores, el Estado no hubiera actuado de la manera como lo ha hecho y, por tanto, la conformación de nuevas estructuras jurídico-institucionales que garanticen el respeto de los derechos humanos hubiera sido mucho más lenta y difícil de lo que ha sido. En este contexto, las organizaciones civiles han presionado al Estado para influir en el diseño de determinadas políticas (González Pérez 2019: 40).

Asimismo, la presión de las organizaciones civiles, puso limitaciones al uso de la coerción. La discrecionalidad no pudo ya ejercerse de manera cotidiana o sostenida. El resultado, por consiguiente, fue el debilitamiento de los controles autoritarios que facilitaron a la sociedad civil organizarse aún más. De igual manera, el necesario reconocimiento nacional e internacional al tema de los derechos humanos, contribuyó a la creación de organizaciones independientes comprometidas con esa lucha.

Debemos reconocer que la labor de las Osc ha contribuido a que el respeto a los derechos humanos se considere en la actualidad como uno de los requisitos fundamentales del Estado democrático de derecho. Como lo ha expresado Amnistía Internacional (2001): “la vigilancia independiente que ejerce la sociedad civil es una contribución importante para garantizar que los gobiernos protejan los derechos humanos y actúen dentro del marco de las leyes”.

El Informe *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo*, de 2009, emitido por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH-México) también reconoce que el papel de las y los defensores en una sociedad democrática es muy importante, al respecto señala en su párrafo 19 que:

“Ante el problema de la desigualdad, de la pobreza y de los altos niveles de discriminación y exclusión, las y los defensores dan voz a quien no la tiene y hacen públicas aquellas problemáticas que se encuentran invisibilizadas. Su experiencia y contacto con la realidad son fundamentales para la elaboración y evaluación de políticas públicas. Al documentar y denunciar violaciones a los derechos humanos luchan en contra de la impunidad, impulsan la vigencia del Estado de Derecho, apoyan el derecho de las víctimas y detonan transformaciones hacia una sociedad más justa”.

La gran protagonista de los derechos humanos es sin duda la ciudadanía; sin sus tareas de movilización, canalización, encauzamiento y promoción de una cultura de los derechos humanos, sería difícil pensar o explicar la fuerza que actualmente tienen los derechos humanos.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

“la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. Al respecto, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia”<sup>1</sup>.

Por su parte, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas<sup>2</sup> señala en su artículo 2º que son personas defensoras de derechos humanos “las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo,

---

<sup>1</sup> Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, 28 agosto 2014: párr. 181.

<sup>2</sup> Publicada el 25 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. El 30 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos”.

Las actividades realizadas por las y los defensores de derechos humanos son, entre otras, las de promoción y protección de los derechos humanos, mismas que pueden ejercerse de forma intermitente u ocasional, por lo que la calidad de defensor o defensora de derechos humanos no constituye necesariamente una condición permanente.

Las defensoras y defensores de derechos humanos desarrollan una intensa labor de promoción y defensa que se traduce en diferentes ámbitos de acción: denuncias, defensa legal, educación, investigación, promoción, difusión, entre otras, cuyo fin es contribuir a la vigencia de las garantías consagradas en la ley. Además, éstas inciden para que los gobiernos cumplan las obligaciones consagradas en los tratados internacionales de derechos humanos.

Sus acciones e iniciativas crecen, en un contexto en el que el gobierno no ha sido capaz de garantizar de manera exitosa la vigencia de los derechos humanos e incluso, continúa desconfiando profundamente de las organizaciones de la sociedad civil, y se esfuerza a menudo por restringir su influencia y campo de acción, sin comprender que los defensores de derechos realizan una labor complementaria al servicio público.

Así las voces de alarma provenientes de las organizaciones civiles son muchas veces desestimadas o atacadas desde ámbitos de gobierno. En algunos casos, son atendidas sólo de manera coyuntural para controlar sus efectos políticos inmediatos. Debemos señalar que cuando se pretende silenciar e inhibir la labor de los defensores de derechos humanos se niega a su vez a miles de personas la oportunidad de obtener justicia por violaciones a derechos humanos.

Si bien se reconoce que actualmente los defensores civiles pueden realizar su importante labor, continúan enfrentándose a graves

dificultades al pretenderse inhibir con actos de violencia e intimidación sus tareas, así como la creciente tendencia a estigmatizar y criminalizar la labor de las personas defensoras o poner en entredicho su calidad moral.

Destacando la importancia de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, la Corte IDH ha señalado que el respeto por los derechos humanos en un Estado democrático depende en gran parte de las garantías efectivas y adecuadas de que gocen los defensores de los derechos humanos para desplegar libremente sus actividades, y que es conveniente prestar especial atención a las acciones que limiten u obstaculicen el trabajo de los defensores de derechos humanos.

Dada la relevancia del papel que desempeñan en un Estado democrático, “las defensores y defensoras de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos y son actores que complementan el rol de los Estados y del sistema interamericano en su conjunto”<sup>3</sup>. Su trabajo es relevante, dado que la desatención de los derechos humanos impacta negativamente en la legitimidad del régimen político, situación que puede convertirse en un obstáculo para la consolidación de un auténtico Estado democrático de derecho.

Se ha reconocido también la relación existente entre ciertos derechos que ejerce la sociedad, como los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, como derechos instrumentales, al estar estrechamente interrelacionados para posibilitar, en conjunto, el juego democrático. Estos derechos tienen especial vinculación con la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos que, como se ha señalado, es considerada fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, porque son derechos fundamentales para el desarrollo de sus fines.

---

<sup>3</sup> Corte IDH, *Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, 26 septiembre 2018: párr. 56.

Como ejemplo de lo anterior está el derecho a la manifestación, que constituye una condición de posibilidad para el ejercicio de otras libertades democráticas. Como han señalado algunos autores, la manifestación es la base para la preservación de los demás derechos (Gargarella 2005). De tal suerte, si la protesta falta, hay razones para pensar que todo lo demás puede estar en riesgo. Si la protesta no falta, uno puede reclamar por todo lo demás.

Desde tal punto de vista, en el núcleo esencial de los derechos está el relativo a manifestarse, esto es, el derecho a cuestionar y criticar al poder público y al privado. No hay democracia sin protesta, sin posibilidad de disentir, de expresar las demandas o de reclamar públicamente. Sin protesta, en suma, la democracia no puede subsistir (Rodríguez s/f).

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las libertades de expresión y reunión que conforman el derecho a la manifestación se constituyen como elementos vitales para el buen funcionamiento del sistema democrático. Para la Corte Europea de Derechos Humanos la expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de reunión. De ahí que el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión, como por el derecho a la libertad de reunión<sup>4</sup>.

La Corte IDH ha reiterado que:

“la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento. Para garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores puedan desarrollar libremente su función, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que puedan ser protegidos si se encuentran amenazados o en situación de riesgo o denuncian violaciones a derechos humanos,

<sup>4</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Vogt vs. Alemania*, 26 septiembre 1995.

así como investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”<sup>5</sup>.

## II. EL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS

Los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos han considerado la urgencia de atender la problemática de los defensores civiles como un grupo vulnerable que requiere especial atención. Reconociendo la legitimidad y el valor de su trabajo, así como la necesidad de apoyarlos y protegerlos, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en diciembre de 1998 la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos<sup>6</sup>.

La denominada Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Defensores de los Derechos Humanos, afirma el derecho a defender los derechos humanos y se exige a los Estados que protejan el trabajo que se realiza en su favor y de quienes lo llevan a cabo.

Esta Declaración establece una serie de garantías para proteger a los defensores de los derechos humanos. En este sentido, señala que:

“1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual y colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria

---

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*, 25 marzo 2017: párr. 140.

<sup>6</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución *A/RES/53144*, durante el 52º periodo de sesiones, el 9 de diciembre de 1998.

resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración” (artículo 12).

De lo anterior deriva que, la responsabilidad de proteger a los defensores de los derechos humanos es de la autoridad y no puede transferirse a terceros ni a los propios miembros de las organizaciones de derechos humanos. El Estado tiene la capacidad y los medios para ejercer el control sobre los agentes estatales implicados en violaciones de derechos humanos y para supervisar y poner en práctica las medidas adecuadas destinadas a proteger a las víctimas de los agentes estatales o de quienes actúan con el consentimiento del Estado.

Así lo ha reconocido de manera reitera la Corte IDH al indicar que:

“los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que las defensoras y defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad. Esta protección especial resulta necesaria porque la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas o de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento”<sup>7</sup>.

En este sentido, es importante subrayar la obligación irrenunciable del Estado de garantizar, promover y respetar en primera y última instancia dicha labor. Obligación que vincula a los ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, incluyendo a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Por tanto, es fundamental que las autoridades de todos los órdenes y niveles promuevan y protejan los derechos humanos de los defensores civiles.

Lo anterior también implica la responsabilidad del Estado de garantizar o asegurar que la actuación de personas, grupos o enti-

<sup>7</sup> Corte IDH, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, op. cit.: párr. 54.

dades privadas se abstengan de impedir, obstaculizar o amenazar el trabajo que realizan los defensores de derechos humanos.

Es importante asumir que dicha protección no es sólo una cuestión de seguridad. Los esfuerzos auténticos por proteger a las personas que corren peligro exigen pleno respeto de todos los principios contenidos en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos y, sobre todo, el reconocimiento incondicional del derecho a contribuir a la defensa y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Las violaciones a las garantías y las amenazas contra miembros de organizaciones de derechos humanos y de carácter social, son también consecuencia directa de que las autoridades incumplan las normas y de que no pongan en práctica los principios y recomendaciones formuladas por el sistema interamericano y de la ONU, sobre la protección y la seguridad de los defensores de los derechos humanos.

Por lo anterior, en resoluciones aprobadas por las Asambleas Generales de la ONU y de la OEA, se ha reiterado el importante papel que individuos, OSC y agrupaciones desempeñan en la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo el combate a la impunidad; señalado que la responsabilidad principal en esta materia radica en el Estado; condenando todas las violaciones cometidas contra los defensores y urgen a los Estados a emprender todas las acciones pertinentes, en consonancia con los instrumentos de derechos humanos, para eliminar dichas violaciones; enfatizando la importancia de combatir la impunidad; exhortando a los Estados a intensificar los esfuerzos para adoptar las medidas necesarias que garanticen la vida, la libertad y la integridad personal de los defensores, y que en todos los casos se realicen investigaciones completas e imparciales cuyos resultados finales sean públicos y transparentes<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías de la ONU, *Resolución 1998/3*, abril de 1998 y Asamblea General de la OEA, *Resolución*

### **III. DEBER DE PROTECCIÓN A LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS**

Reconociendo que el contexto actual en el que se desenvuelven los defensores civiles de derechos humanos los hace especialmente vulnerables en el desempeño de sus labores, se deben reforzar las acciones para incidir positivamente en el respeto de los derechos fundamentales de dichos grupos, que se ven con frecuencia presionados por los peligros que acechan a su seguridad, la de sus familiares y la de las personas que colaboran estrechamente con ellos. Ante esta situación se hace imprescindible que las organizaciones civiles defensoras de derechos humanos denuncien de manera enfática las dificultades a las que se enfrentan sus integrantes.

Las amenazas, intimidaciones y detenciones arbitrarias, se están convirtiendo en las violaciones de derechos humanos que con mayor frecuencia sufren los defensores civiles, constituyéndose como los actos a través de los cuales se pretende indebidamente disuadirlos de llevar a cabo sus legítimas actividades a favor de los derechos humanos.

Los tipos de violación antes señalados devienen concretamente en amenazas de muerte por vía telefónica y correos electrónicos, intimidaciones personales, persecuciones, atentados, vigilancia en domicilios privados y oficinas de trabajo, espionaje telefónico, allanamiento y robo de materiales, campañas de desprestigio, controles administrativos y financieros arbitrarios (Meza Flores 2015).

Jesús Orozco Henríquez (2015), quien fuera Relator sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), hace ver la creciente criminalización de las defensoras y los defensores de derechos humanos a través del uso indebido del derecho penal, práctica que consiste en la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de funcionarios públicos y particulares –en donde se in-

---

AG/RES.1920, 10 de junio de 2003.

cluyen empresas o personal de empresas privadas–, con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos y generar una paralización de su trabajo, en tanto su tiempo, sus recursos y sus energías deben dedicarse a su propia defensa.

Es importante señalar que en los casos en que las amenazas o las agresiones no provienen de servidores públicos, el Estado no queda exento de la obligación de hacer que se investigue de manera exhaustiva el origen de los agravios, a fin de que la autoridad judicial imponga a los responsables las sanciones que las leyes prevén.

Ante las agresiones, se debe exigir a la autoridad que haga una rápida y correcta investigación. Si en estos casos persiste la impunidad, el Estado termina siendo responsable por omisión. Por tanto, una de las acciones indispensables para proteger a las y los defensores civiles de derechos humanos, es la de investigar diligentemente los actos en contra de su vida e integridad personal, y aplicar la sanción correspondiente a los responsables. Al respecto, tengamos presente que, en México, uno de los grandes problemas a los que nos enfrentamos es la falta de investigación de los ataques en su contra, lo cual ha acentuado su situación de vulnerabilidad, institucionalizándose la impunidad.

La Comisión IDH ha señalado que:

“la falta de investigación seria de las denuncias que involucran a los defensores en algunos casos, así como la lentitud de la administración de justicia en otros, sumadas al desconocimiento por parte de los Estados que los defensores enfrentan obstáculos en el ejercicio de sus actividades y que, como consecuencia requieren una protección especial, son todos factores que dan lugar a la impunidad de los violadores de derechos humanos. La impunidad fomenta la vulnerabilidad de los defensores, debido a que gene-

ra la percepción de que es posible violar los derechos humanos sin obtener castigo”<sup>9</sup>.

Por su parte, la Corte IDH indica que para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables (el Estado) debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia<sup>10</sup>.

También la Corte IDH ha dicho que las medidas especiales de protección deben ser adecuadas y efectivas.

“(...) Para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos. La Corte considera que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. (...) Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus

<sup>9</sup> Comisión IDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, 1 junio 2006.

<sup>10</sup> Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, op. cit.: párr. 157.

acciones; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten”<sup>11</sup>.

De igual manera, es criterio de la Corte IDH que para que una investigación sea efectiva, las personas encargadas de la misma deben de ser independientes, tanto jerárquica e institucionalmente como en la práctica, de aquellas personas implicadas en los hechos que se investigan<sup>12</sup>.

Otro estándar fijado por la Corte IDH es que:

“en casos de atentados contra defensores de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores”<sup>13</sup>.

Respecto a las líneas de investigación, la Corte IDH indica que:

“al tratarse de la muerte de un defensor de derechos humanos, el Estado debe tomar en cuenta su actividad para identificar los intereses que pudieron verse afectados en el ejercicio de su labor. Al respecto, en casos de atentados contra defensores y defensoras de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores. En consecuencia, ante indicios o alegaciones de que determinado hecho en contra de un defensor o defensora de derechos humanos pudo tener como móvil justamente su labor de defensa y promoción de derechos humanos, las autoridades

---

<sup>11</sup> *Ídem*.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, op. cit.: párr. 227.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Acosta y otros vs. Nicaragua*, op. cit.: párr. 143.

---

investigadoras deben tomar en cuenta el contexto de los hechos y sus actividades para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de las mismas, a efectos de establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores”<sup>14</sup>.

Una forma de criminalización consiste en pronunciamientos de funcionarios públicos que acusan a defensoras y defensores de la comisión de delitos sin existir procesos en curso o decisiones judiciales. Pronunciamientos de esta naturaleza deslegitiman la labor desempeñada por defensores y defensoras, generando un contexto adverso para la defensa de los derechos (Orozco Henríquez 2015: 413). Este tipo de estigmatización afecta no solamente a los defensores, sino a todos aquellos grupos y temas que ellos representan, como es el caso de mujeres, pueblos indígenas, migrantes, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, comunidad LGBTI, por mencionar sólo algunos, que son representados por los defensores y que se ven afectados al verse privados de forma directa o indirecta de la labor de aquellos que han asumido los riesgos de constituirse en su voz.

Lo anterior tiene como consecuencia no solamente que se realicen acusaciones en su contra vinculadas a la presunta comisión de delitos, sino también a que se desinforme a la opinión pública sobre su probable responsabilidad aún y cuando no exista una resolución emitida por autoridad competente que así lo determine, con lo cual la imagen pública, el honor y buen nombre de la persona defensora se ve afectada de manera inmediata.

Esto propicia, a su vez, que se reduzcan las posibilidades de recibir apoyo por parte de otras organizaciones o sectores sociales, al presumir su vinculación con actividades ilícitas o grupos de poder de facto como lo es la delincuencia organizada.

Los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a las defensoras y los defensores, o que

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, op. cit.: párr. 47.

sugieran que unas u otros, o bien las organizaciones de derechos humanos, actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción o protección de derechos humanos. Los gobiernos deben dar instrucciones precisas a sus funcionarios a este respecto y sancionar disciplinariamente a quienes no cumplan con tales instrucciones (Orozco Henríquez 2015: 420).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General núm. 25 Sobre agravios a personas defensoras de derechos humanos<sup>15</sup> donde se analizan los diversos obstáculos que ellos enfrentan como consecuencia de su labor. En dicha Recomendación General sugirió, entre otras cuestiones, la realización de campañas públicas en materia de reconocimiento y no estigmatización del trabajo de las personas defensoras, la atención pronta y eficaz de las medidas cautelares dictadas por los organismos de protección de los derechos humanos y la capacitación de los servidores públicos que tengan contacto con los defensores.

También se recomendó la emisión y aplicación de protocolos y lineamientos por parte de las fiscalías del país en aquellos casos en que estén involucradas personas defensoras, la integración y determinación conforme a derecho de las averiguaciones previas relacionadas con agresiones en su contra, y la creación de fiscalías o unidades especializadas en la investigación de tales delitos.

Asimismo, se recomendó al Presidente de la Junta de Gobierno del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas garantizar los recursos humanos y financieros necesarios para que la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo dé cabal cumplimiento a sus atribuciones, generar una diferenciación geográfica con base en un mapa de riesgos de las agresiones a personas defensoras, y garantizar oportunas, suficientes y adecuadas medidas de protección en favor de las personas beneficiarias, evitando la dilación en su instauración, para impedir poner en riesgo su seguridad e integridad personal.

---

<sup>15</sup> 8 febrero 2016.

Actualmente, debemos reiterar que las políticas públicas incluidas en la Recomendación General núm. 25 son vigentes y deben ser atendidas por las autoridades recomendadas, pues son elementos mínimos que servirán para modificar parámetros de conducta y generar cambios tanto en la sociedad como en los servidores públicos municipales, estatales y federales.

#### **IV. CONSIDERACIÓN FINAL**

Como sociedad tenemos el reto de lograr la apertura a la crítica de parte de los servidores públicos y que se reconozca en la práctica la legitimidad de los defensores de los derechos humanos; que el Estado se comprometa a realizar acciones con el fin de garantizarles la protección de la vida e integridad personal y mejoren sustancialmente las condiciones en las que desarrollan su labor.

Nos encontramos en una etapa de cambios profundos en los que se requiere la participación de todos los actores sociales; en este sentido, en la medida en que no se garantice el ejercicio pleno del trabajo que desempeñan las defensoras y los defensores civiles de derechos humanos, su participación en la construcción de un Estado democrático en el que se cumplan, entre otros retos, el hacer efectiva la justicia social; disminuir la desigualdad social; combatir la corrupción y la impunidad, exista transparencia en la función pública y se reforzar la confianza en el Estado de derecho, afectará su contribución a esta legítima aspiración.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

Amnistía Internacional (2001): “*México: se atreven a alzar la voz*”, 10 diciembre.

Asamblea General de la OEA (2003): *Resolución AG/RES.1920*, 10 de junio.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (1998): *Resolución A/RES/53144*, 9 de diciembre.

Comisión IDH (2006): *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estados Unidos.

Gargarella, Roberto (2005): *El derecho a la protesta. El primer derecho*. Editorial Ad Hoc, Argentina.

González Pérez, Luis Raúl (2019): “La importancia de las organizaciones de la sociedad civil” en *Reflexiones sobre derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

Meza Flores, Jorge Humberto (2015): *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México.

Orozco Henríquez, José de Jesús (2015): “La indebida criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos desde la perspectiva interamericana” en *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo I, Carbonell, Miguel y Cruz Barney Oscar (coords.), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Rodríguez, Esteban (s/f): “No hay democracia sin protesta. Las razones de la queja”. Entrevista a Roberto Gargarella. Existe versión electrónica: «[http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/No\\_hay\\_derecho\\_sin\\_protesta.\\_Entrevista\\_a\\_Roberto\\_Gargarella.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/No_hay_derecho_sin_protesta._Entrevista_a_Roberto_Gargarella.pdf)».

Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de Minorías de la ONU (1998): *Resolución 1998/3*, abril.